



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 660 -2023-MPH/GM

Huancayo, **21 SET. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: El expediente N° 341332 de fecha 26 de junio del 2023, sobre solicitud de revocación de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT, el administrado Orlando Adolfo Cabrera Barboza, Informe N° 325-2023-MPH/GTT de fecha 15 de agosto del presente año, el Proveído N° 1549-2023 del 15 de agosto del año en curso de la Gerencia Municipal, e Informe Legal N° 1070 -2023-MPH-GAJ, del 15 de setiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Con fecha 19 de agosto del 2020, se emite Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT, donde se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - *DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de renovación de autorización en la Ruta TAT-15, presentado por le administrado Juan Fernando Chacón Ayuque, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch SAC., por existir un mandato judicial establecida en la resolución N° Uno, de fecha 23 de abril del 2018 (medida Cautelar de Innovar), signado con el Expediente Judicial N° 656-2018-63-1501-JR-CI- 01, tramitado por ante el primer Juzgado Civil de Huancayo. En consecuencia, se mantiene lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 456-2017-MPH/GTT, de fecha 15 de diciembre del 2017.*

(...).

Con fecha 08 de setiembre del 2020 se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT, donde se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- *DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de aclaración en la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 259-2020-MPH/GTT, de fecha 19 de agosto del 2020, presentado por el administrado Juan Fernando Chacón Ayuque, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch SAC., por lo que se dispone aclarar el código de ruta, de acuerdo al Informe N° 136-2020-MPH/GTT/CT emitido por el área de Coordinación de Transito, de la siguiente manera:*





Ruta : TA-3.		FLOTA:	
Longitud : 13.8 KM		Operativa: 73 unidades	
Velocidad Comercial : 20Km/h		Reten: 7 unidades	
Frecuencia: 3 minutos		Total: 80 unidades	
Paradero Inicial: Av. Mariátegui y Pje. Leoncio Prado		Paradero Final: Av. La victoria (Insutro Palian)	
Zona: Pío Pata		Zona: Palian	
Distrito: El Tambo		Distrito: Huancayo	
IDA: Pasaje Leoncio Prado, Jr. Pedro Galvez, Las Islas, Las colinas, Jr. Sucre, Puente Carrión, Av. Daniel Alcides Carrión, Jr. Taena, Jr. Lima, Jr. Ancash, Av. Giráldez, Jr. Huancas, Av. Centenario, Av. Francisco Solano Av. Uruguay Av. Leandra Torres, Av. Mártires del Periodismo, Av. Caimell Del Solar, Av. Palian, Av. La victoria, ISTP Santiago Antúnez de Mayolo.		VUELTA: ISTP Santiago Antúnez de Mayolo Av. La Victoria, Av. Palian, Av. Caimell Del Solar, Av. Mártires del Periodismo, Av. Leandra Torres, Av. Uruguay, Av. Francisco Solano, Av. Giráldez, paseo La Breña, Jr. Libertad, Jr. Puno, Av. Daniel A. Camon Puente Carrión, Jr. Sucre, Las colinas, Las colinas, Las Islas, Jr. Pedro Galvez, Pje. Leoncio Prado, Av. Mariátegui.	



ARTICULO SEGUNDO, SEÑALESE, Que el plazo de renovación de la Autorización de años es contados a partir del 15 de Julio del 2019 hasta el 15 de Julio del 2025. [sic]

(...)

Con fecha 26 de junio del año en curso, el administrado Orlando Adolfo Cabrera Barboza, solicita se revoque los actos administrativos antes mencionados en merito a lo dispuesto por el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444), ya cumpliría los presupuestos para darse ello;

Mediante el Informe N° 325-2023-MPH/GTT de fecha 15 de agosto del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite la solicitud de revocación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT;

Mediante el Proveído N° 1549-2023 del 15 de agosto del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Mediante el Oficio N° 071-2023-MPH/GAJ, el que tiene fecha de recepción el 01/09/2023, se corre traslado la solicitud de revocación de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT administrado Juan Fernando Chacón Ayuque, a efectos de que haga los descargos que crea conveniente; a razón de ello, mediante el expediente 368175 de fecha 08/09/2023, el administrado solicita ampliación de plazo para ejercer su derecho de defensa, el cual ha sido motivo de la emisión de la CARTA N° 071-2023-MPH/GAJ, donde se comunica que no es acepta la ampliación de plazo, en merito a lo indicado por el numeral 147.3 del TUO de la Ley 27444, respecto a la afectación de terceros;

Del caso en concreto

Se tiene que con fecha 19 de agosto del 2020, se emite Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT, donde se resuelve la procedencia de la solicitud de renovación de autorización en la Ruta TAT-15, presentado por le administrado Juan Fernando Chacón Ayuque, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch SAC., ello a mérito de un mandato judicial establecida en la Resolución N° Uno, de fecha 23 de abril del 2018 (Medida Cautelar de Innovar), el que se





desarrolló bajo el Expediente Judicial N° 656-2018-63-1501-JR-CI- 01, tramitado en el Primer Juzgado Civil de Huancayo, por lo que se dispuso mantener lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 456-2017-MPH/GTT, de fecha 15 de diciembre del 2017, posteriormente, **a fin de aclarar y precisar la información contenida** en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT, es decir, guardan relación entre, pues una se ha metido de manera complementaria de la otra;

Respecto a la Medida Cautelar en vía judicial debemos indicar, La tutela cautelar está constituida por el conjunto de actos al interior de un proceso judicial (actos jurídico procesales) que buscan, a través de una decisión judicial, garantizar los efectos de la sentencia que se puede, eventualmente, dar en un proceso principal. En tal sentido, se hace manifiesta aquí la idea de **instrumentalidad** del proceso cautelar, el mismo que depende de un proceso principal en el cual está plasmada la pretensión del actor en dicho proceso y cuya cautela está dirigida a que se garantice esa pretensión. Entonces podemos colegir que la efectividad y duración de una medida cautelar se encuentra supeditada, a la resolución firme del proceso principal, es decir, concluida el proceso judicial principal, a favor o en contra del beneficiario se da por concluida la medida cautelar adoptada;

En el caso de autos tenemos que, el Primer Juzgado Civil de Huancayo mediante la Resolución N° 01, de fecha 23 de abril del 2018 desarrollado bajo el Expediente Judicial N° 656-2018-63-1501-JR-CI- 01 ha otorgado Medida Cautelar de Innovar a favor de Juan Fernando Chacón Ayuque, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch SAC por lo que se dispuso mantener lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 456-2017-MPH/GTT; posteriormente, en el desarrollo del proceso principal, el Primer Juzgado Civil de Huancayo a emitido la sentencia de fecha 30 de marzo donde dispone Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por la Empresa PROJECT MANTARO NYLCH SAC, representado por su Gerente General Juan Fernando Chacón Ayuque, sentencia que ha sido declarada CONSENTIDA Y FIRME mediante la Resolución N° 15 del 17 de mayo del 2021, emitida por el mismo Juzgado, a consecuencia de ello el Juzgado ha dispuesto levantar la medida cautelar concedida mediante la Resolución N° 01, de fecha 23 de abril del 2018, esto mediante la Resolución N° 12 del 03 de junio del 2021;

Como se puede advertir la condicionante para la vigencia y efectividad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT, ha concluido por lo que cabría revocar dichos actos administrativos.

Sobre la revocación de actos administrativos

Previamente conviene señalar que, el TUO de la Ley 27444, prescribe:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).*
- 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra*





finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el TUO de la Ley 27444 desarrolla sobre la Revocación de los actos administrativos, siendo que en el artículo 214, numeral 214.1 dispone que, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, entre otros casos, la establecida en el numeral 214.1.2 que preceptúa, **“Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.”**;

Debemos indicar que, el TUO de la Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por lo que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. **La última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisen actos emitidos originalmente de manera válida;**

En efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad revalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: (i) cuando la facultad revocatoria ha sido establecida por una norma de rango legal; (ii) cuando han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo materia de revisión; o, (iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y no genere perjuicio a terceros. El tercer supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros;

Que, el máximo intérprete de la legislación nacional, en este caso la Tercera Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28055-2017- Lima, con relación a la revocación y nulidad de acto administrativo, ha establecido la jurisprudencia que sostiene:

"CUARTO: En principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido - por razones externas al administrado - en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."; por su parte, Dromi agrega que es "la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella"; ello es concordante con lo establecido en el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

QUINTO: Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolló dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los





administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

SEXTO: Por su parte, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, (...)

OCTAVO: Último párrafo "(...) En síntesis, el término nulidad debe ser entendido como "la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que conlleva a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad"; mientras que la revocación, "(...) significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. (...) a fin de sustituirla por otra.

Que, respecto a la revocación de acto administrativo, no existe plazo de prescripción, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, no prevé ningún plazo de prescripción que limite la interposición de la petición de revocación de actos administrativo; por el contrario, la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden, sostiene que la revocación de actos administrativos es una potestad que la ley confiere a la administración para que en cualquier tiempo, de oficio o a pedido de parte, mediante un nuevo acto administrativo se sustituya o extinga los efectos jurídicos de una acto administrativo, aun cuando haya adquirido firmeza. En este orden de ideas, en el presente caso, resulta procedente la revocación total mediante un nuevo acto administrativo;

Entonces la condición para la revocación de un acto administrativo, de acuerdo al artículo 214 numeral 214.1.3 del TUO de la Ley N° 27444, es el cambio de circunstancias con el transcurso de tiempo. En el caso que nos ocupa, ha devenido el levantamiento de la medida cautelar motivo de la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT y posteriormente la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT, razón por la cual se debe revocarlos actos administrativos indicados;

Finalmente, estando que la fecha de la emisión de la Resolución N° 12 data del 03 de junio del 2021, (resolución con la que se dispone levanta la medida cautelar), el que ha sido dirigida y aparentemente notificada a la Procuraduría Municipal, se debe requerir a dicha procuraduría, informe respecto a la notificación y acciones administradas adoptadas desde su notificación, pues es de suponer que debió haber hecho de conocimiento a las instancias administrativas, como la Gerencia de Tránsito y Transporte y la Gerencia Municipal para que estas, mediante los mecanismos dados por la norma dejen sin efecto las resoluciones materia de la presente; todo ello con el fin de determinar responsabilidad que hubiere de los que corresponda;

Respecto al traslado de pedido de revocatoria al administrado Juan Fernando Chacón Ayuque, esta se ha cumplido, mediante el Oficio N° 071-2023-MPH/GAJ, el que tiene fecha de recepción el 01/09/2023, sin embargo en el plazo otorgado el administrado no ha presentado el descargo que creía conviviente, solo requiriendo ampliación de plazo para presentar ello, sin embargo no es posible aceptar la ampliación de plazo ya que el numeral 147.3 del TUO de la Ley 27444, señala que será factible la ampliación siempre y cuando no afecte a terceros, lo cual no sucede en la presente caso, ya que el tema de transporte urbano, tiene carácter social, por lo que se tiene afectación a terceros;

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, se ha emitido el Informe Legal N° 953 -2023-MPH/GAJ, del 11 de agosto del presente año, donde se opina la inhibición por parte Gerencia de Tránsito y Transporte, a razón que la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0729-2020-MPH/GTT es motivo de un proceso judicial, y que en dicha resolución se encarga a la Procuraduría Pública Municipal inicie las acciones legales a fin nulificar, en vía judicial, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-



MPH/GTT, lo cual no, es óbice, para revocar la mencionada resolución ya que esta no es materia de pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado, además no se encuentra enmarcada dentro de la condición requerida por el artículo 75 numeral 75.2 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a través del Informe Legal N° 1070-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 15 de setiembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, CABE REVOCAR la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT, del 19 de agosto del 2020 y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT del 08 de setiembre del 2020, emitidas a favor del administrado Juan Fernando Chacón Ayuque, Gerente General de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch SAC, por estar enmarcada en la causal establecida en numeral 214.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así mismo, recomienda, DISPONER que la Procuraduría Municipal informe respecto a la notificación de la Resolución N° 12 del 03 de junio del 2021, (resolución con la que se dispone levanta la medida cautelar) y acciones administradas adoptadas para hacer de conocimiento a la Gerencia de Tránsito y Transporte y/o a la Gerencia Municipal a fin de determinar responsabilidad que hubiere de los que corresponda por no haber adoptado medidas a fin de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT, y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT en su debido momento;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT, del 19 de agosto del 2020 y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT del 08 de setiembre del 2020, emitidas a favor del administrado Juan Fernando Chacón Ayuque, Gerente General de la Empresa de Transportes Project Mantaro Nylch SAC, por estar enmarcada en la causal establecida en numeral 214.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Procuraduría Municipal informe respecto a la notificación de la Resolución N° 12 del 03 de junio del 2021, (resolución con la que se dispone levanta la medida cautelar) y acciones administradas adoptadas para hacer de conocimiento a la Gerencia de Tránsito y Transporte y/o a la Gerencia Municipal a fin de determinar responsabilidad que hubiere de los que corresponda por no haber adoptado medidas a fin de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0259-2020-MPH/GTT, y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0313-2020-MPH/GTT en su debido momento.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados con las formalidades de Ley y a la Gerencia de Tránsito y Transporte y Procuraduría Municipal para los fines indicados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL